



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 9785

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 5327 DE 2009

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– mediante Concepto Técnico No. 9177 del 11 de diciembre de 2006, evaluó los radicados: 2006ER1407 del 21 de junio de 2006, presentados por la Industria LABORATORIOS LA SANTE S.A., ubicada en la calle 17 No. 32- 34, de la Localidad de Puente Aranda, de conformidad concluyó:

“(…) La empresa incumple los límites permisibles de los parámetros de pH, DBO y DQO de la normatividad ambiental vigente de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997, medidos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa. Y como tal no ha podido otorgar el permiso de vertimientos industriales que comenzó a ser tramitado en el año 2006 debido a los diferentes incumplimientos y a documentación complementaria que ha sido solicitada por parte de este departamento, por lo que se sugiere a la Subdirección Jurídica que tome las medidas correspondientes a las que haya lugar.





Desde el punto de vista técnico el Representante Legal de la empresa Laboratorios la Sante), debe,

- *Luego de haber tomado las medidas correctivas en el sistema de tratamiento deberá enviar una caracterización de agua residual industrial reciente la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un período mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH.*
- *La caracterización del agua residual industrial deberá ser realizada por un laboratorio certificado y deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos fenólicos y Sólidos Sedimentables, además deben indicar método de toma, preservación, transporte y métodos de análisis de la muestra.*
- *Indicar el origen de la descarga industrial.
Tiempo de la descarga en segundos
Frecuencia de las descargas
Reporte del calculo para el caudal promedio de la descarga
Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota
Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo
Reporte del volumen total monitoreado
Grafica de variación del caudal*

Adicionalmente debe describir lo relacionado con

*Procedimientos de campo
Metodología de muestreo
Composición de la muestra
Preservación de las muestras
Numero de alícuotas registradas
Forma de transporte
Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.*

En la tabla de resultados de análisis físico químicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

*Valor del parámetro con 2 decimales
Método de análisis utilizado
Limites de detección de los equipos y técnicas usadas.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Allegar la siguiente información

9 7 8 5

Cuantificación (m3) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.

Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo.

Presentar el manual de procesos y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.

Programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Balance detallado de aguas el caudal deberá indicar:

Fuente de abastecimiento de agua potable

Numero de las cuentas internas de contrato con la EAAB

Equipos que utilizan agua con su correspondiente consumo

Reporte del numero de empleados fijos y flotantes

Intervalo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua relacionado

Copia de la factura de acueducto

Reportar indicadores de consumo por operación de proceso

Reportar cantidad de agua consumida, residual y remanente en cada proceso.

Reportar el consumo mensual de agua, correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance

Realizar un diagrama de flujo detallado del proceso.

Presentar copia de facturación correspondiente a los últimos tres meses.

Realizar el calculo de gasto de agua establecido en el formulario.

Considerar como método para determinar el balance de agua del caudal aforado.

El Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, mediante Resolución No. 0402 del 1º de marzo de 2007, notificada personalmente el cuatro (4) de junio de 2008 al señor ERICH JOSE DONADO RUIZ en calidad de Representante Legal, dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A, y formuló los siguientes cargos:

- "Generar presunta contaminación por vertimientos al incumplir con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





- *Presuntamente hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo primero de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*

Que el señor Erich José Donado Ruiz, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, se notificó de la Resolución 0402 de 1º de marzo de 2007 el día 4 de junio de 2008, para lo cual estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER23986 del 13 de junio de 2008, presentando sus consideraciones del caso.

Que finalmente el señor Erich José Donado Ruiz, concluye su escrito con solicitar:

"(...) Cesar la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental conforme con lo establecido con el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 que establece. Cuando el Ministerio de Salud o su Entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Exonerar de las responsabilidades presuntamente presentadas y archivar el expediente correspondiente a la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a Laboratorios la Sante S.A., aplicada por la resolución 0402 del 01 de marzo de 2007.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009, resuelve declarar responsable a la empresa LABORATORIOS LA SANTE S.A., por los cargos formulados mediante la Resolución 0402 del 1º de marzo de 2007 y la conminó al pago de Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 14.907.000.00).

Que el representante legal de la empresa en comento, se notificó personalmente de la resolución 5327 de 2009, el día 10 de noviembre de 2009, para lo cual estando dentro del término perentorio, procedió mediante apoderada, a interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución referida, presentando un análisis sucinto de los hechos y efectuando unas peticiones que guardan relación directa con los hechos así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 8 5

Que la empresa a la cual representa, el 31 de mayo de 2006 recibió un requerimiento por parte del DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en las que se le sugirió efectuar algunas adecuaciones y además allegar la solicitud del permiso de vertimientos.

Que acatando la solicitud emitida, la empresa procedió a efectuar dicho trámite y radico ante esta Entidad la solicitud del permiso de vertimientos.

Que posteriormente el DAMA, emitió el Auto de Inicio del correspondiente trámite administrativo ambiental a fin de decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por la empresa.

Así mismo la Subdirección Ambiental del DAMA-Hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, mediante el cual concluyó que la empresa incumplía unos parámetros permisibles conforme a la normatividad legal vigente en esa oportunidad la Resolución 1074 de 1997.

Que la Subdirección Ambiental del DAMA- Hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, basada en el Concepto Técnico 9177 del 11 de noviembre de 2006 profirió la Resolución 402 de 2007 mediante la cual abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la representada.

Que la empresa remitió a esta entidad, el denominado programa de producción más limpia el día 6 de febrero de 2008, mostrando el objetivo del programa, las fases de diagnóstico, análisis, acciones implementadas, resultados y logros de la implementación, sustentados con la caracterización y los análisis de vertimientos efectuada el 9 de noviembre de 2007 con el objeto de evidenciar el impacto del programa en los parámetros formulados en el objetivo inicial, donde se puede observar el cumplimiento con la normatividad vigente.

Que la empresa en el año 2008, participo en la Escuela de Formación PREAD motivada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la empresa recibió el día 30 de junio de 2009, un oficio derivado del Concepto Técnico No 1013 del 28 de enero de 2009 en el que se le informa que la empresa cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma y que se siguiera una actualización de datos con el fin de viabilizar el permiso de vertimientos solicitado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que dando respuesta al oficio, la empresa remitió mediante oficio una cuarta caracterización en cumplimiento de de lo exigido.

En el escrito del recurso, la apoderada de la empresa multada, argumenta como fundamentos de derecho los siguientes:

Que el cierre temporal o definitivo, previsto en la Resolución atacada requiere para poderla imponer, que no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas mediante el decreto previo de amonestación, multa o decomiso de acuerdo al artículo 237 del Decreto 1594 de 1984.

Que previamente a la imposición de la sanción aquí atacada, no se le impuso a la empresa ninguna de las sanciones antes mencionadas, ni por lo menos medida de seguridad alguna, las cuales son de carácter transitorio de acuerdo al artículo 185 del Decreto 1594 de 1984.

Que los parámetros no permisibles en el año 2006, no generan riesgo contra la salud pública, requisito sine quanon para que pueda decretarse una medida de seguridad.

Que no es ajustado decretar un cierre temporal, sin antes mediar amonestación, multa o decomiso.

Sugiere además el recurrente, que la medida que se debió imponer en su oportunidad fue la de amonestación por lo ya referenciado con anterioridad.

Solicita la recurrente como petición principal, sea revocada en su totalidad la Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009 y en consecuencia, declare el cierre del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa.

Además solicita la profesional, que en el evento de desestimar los argumentos se otorgue una disminución de la sanción impuesta por cuanto la misma es excesiva.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DIRECCION

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.





El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

El mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9785

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 8 5

Esta Dirección habrá de pronunciarse en los argumentos presentados por la recurrente en el sentido de indicarle que no es de aceptación el hecho de traer a colación algunos antecedentes en cuanto al cumplimiento normativo de sus instalaciones, como en el caso que nos ocupa (Concepto Técnico 1013 de 2009), pues estos han ocurrido con posterioridad a la comisión de los hechos los cuales se remiten al año dos mil seis, periodo en el cual la empresa debió demostrar su cumplimiento y no lo hizo de esta manera.

Mal puede ahora pretender, por la vía actual sanear estos vicios presentados con anterioridad y que ya no se remite a duda que existieron y pese a los requerimientos que oportunamente le fueron comunicados, continuo la falta de perentoriedad en los límites máximos de los parámetros requeridos.

Con respecto al argumento de la recurrente, en el sentido de que la Secretaria Distrital de Ambiente ha perdido la facultad sancionatoria para entrar a imponerle la multa referida a través de la Resolución 5327 de 2007 por haber transcurrido mas de tres años del acto que los puso en conocimiento, esta Dirección de Control Ambiental debe manifestarle lo siguiente:

La Resolución 0402 de 2007, se profirió el 1o de marzo de 2007, fecha en que inicio jurídicamente el delito ambiental y no el 24 de noviembre de 2006 como lo pretende hacer valer la recurrente, además que durante el paso del tiempo se han solicitado y efectuado pruebas dentro del proceso sancionatorio, siendo constante la actuación técnica y jurídica por parte de esta Dirección que hoy se pronuncia y sobre este tema vale la pena anotar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por mas de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del C.C.A., en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del termino de tres años previsto de manera general en la norma"(...).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 8 5

Así mismo, al respecto el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, MP Dr. Julio E Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del CCA, norma aplicable en el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades, administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.

Que al respecto el termino establecido en el artículo 38 del CCA, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No 007 de noviembre 9 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al termino de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a la interrupción del termino de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho termino, **Se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el H Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del termino de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.***

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada el 4 de diciembre de 2006, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 9177 del 11 de diciembre de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, y que posteriormente quedaron plasmados en la resolución de la imposición sancionatoria recurrida, luego su existencia no se remite a duda.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Ponderada de manera suficiente la prueba se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la Sociedad Comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

Para concluir es necesario aclarar, que la Resolución 5327 de 2009 fue proferida en derecho, conforme a las normas legales preexistentes en el momento de la comisión de los hechos y por lo tanto se mantendrá su contenido en la forma como se profirió en su oportunidad.

En cuanto a la disminución en la sanción económica, esta Dirección de Control Ambiental, le manifiesta a la profesional del derecho, que tratándose de los delitos ambientales, los cuales su ocurrencia siempre atentara contra la salud y vida de las personas; se debe así mismo agravar la sanción que en su comisión delictiva deba producirse, en tanto que la norma concede una aplicación sancionatoria de hasta 300 salarios mínimos como sanción y la misma no fue impuesta por encima del 5% da tal limite legal, luego no existe duda sobre su imposición y por lo tanto la multa continuara sin modificación alguna.

Para desatar una de las pretensiones principales de la recurrente, en cuanto decretar la cesación del procedimiento sancionatorio, esta Dirección de Control Ambiental le aclara que esta solicitud no es procedente ya que este solo tiene solución positiva jurídica si es solicitada antes del Auto de Formulacion de Cargos, el cual en el caso que nos ocupa ya quedo agotado; pues así lo dispone el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

Causales de cesación de procedimiento

Según lo indicado en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 8 5

De otro lado el Decreto Distrital 109 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 5º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en su integridad el contenido de la Resolución 5327 proferida el 14 de agosto de 2009, por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

SEGUNDO. Requierase a la sociedad comercial LABORATORIOS LA SANTE S.A., con NIT: 800013834-4, ubicada en la calle 17 A No. 32 - 34, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o quien haga sus veces, para que de estricto cumplimiento a la decisión tomada mediante la Resolución 5327 de 2009.

TERCERO. Notificar la presente Resolución, al representante legal del establecimiento LABORATORIOS LA SANTE S.A., con NIT: 800013834-4, ubicada en la calle 17 A No. 32 - 34, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor ERICH JOSE DONADO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.463 de Barranquilla, o quien haga sus veces.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9785

CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila.
Exp. DM.05 - 06 - 2171

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

